



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 10 de noviembre de 2021.

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00521-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA ROCÍO BENAVIDES RODRÍGUEZ
coyarenas@hotmail.com
varonortegaasociados@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia*

del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". "

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la Rama Judicial.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas

diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿La señora ADRIANA ROCÍO BENAVIDES RODRÍGUEZ tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la Rama Judicial??”.

SEGUNDO.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folio 03 al 22 del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL CONJUEZ,



OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-001-2020-00106-00
Demandante : GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA
Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Previo admitir el medio de control de la referencia, advierte el despacho que el poder conferido a nombre de GABRIEL FERNANDO CRUZ SERNA, presenta vacíos, en cuanto no indica los actos administrativos, frente a los cuales se otorga la facultad de demandar.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 – CPACA -, a partir de la notificación de esta providencia, a la parte actora para que se permita corregir el poder, conforme a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el correspondiente memorial de subsanación junto con los anexos, EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*.

TERCERO: POR SECRETARÍA contrólese los términos otorgados en la presente providencia y una vez vencidos, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, likely representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ